

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR el Reglamento formado para facilitar la ejecucion de la de once de Abril del año próximo pasado, comprensiva de las reglas que deben observarse en la introduccion de libros extranjeros en el Reino.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1825.

REIMPRESA EN VALLADOLID EN LA DE APARICIO.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA CUAL SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR el Reglamento formado para facilitar la ejecución de la de once de Abril del año próximo pasado, comprensiva de las reglas que deben observarse en la introducción de libros extranjeros, en el Reino.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1827.

REIMPRESA EN VALLADOLID EN LA DE APARICIO.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera: SABED: Que por mi Real Cédula de once de Abril del año próximo pasado tuve á bien fijar las reglas que han de observarse para la introduccion de libros extranjeros en estos mis Reinos, sin perjuicio de que el mi Consejo formase inmediatamente el Reglamento que en consulta de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve, repetida en otra de diez y ocho de Febrero del año último, me propuso como de ne-

cesidad para facilitar y hacer mas expedita la ejecucion de esta única ley , y con el cual se eviten las dilaciones que por su falta se han experimentado siempre en el asunto con perjuicio de la pública ilustracion. Para proceder en su virtud el mi Consejo á la formacion del indicado Reglamento, creyó oportuno que en su razon informase cuanto se le ofreciese y pareciese el Ministro de él, Juez Subdelegado general de Imprentas; y habiéndolo realizado, tuvo efecto la formacion del expresado Reglamento, y remitido á mi soberano conocimiento por Real orden comunicada por el mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al referido mi Consejo con fecha 16 de Mayo próximo, vine en aprobar aquel, y mandar que para la puntual observancia de la expresada mi Real Cédula de once de Abril del año último, la tengan igualmente los artículos siguientes :

PRIMERO.

Los libros, folletos y cualesquiera papeles sueltos é impresos que vengan de paises extrangeros, como tambien las estampas, pinturas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay Aduanas de entrada en el Reino. Los que se introduzcan sin haber pasado por ellas, serán tenidos por de contrabando; y quando se aprehendan, se formará la correspondiente causa para declararlos por de comiso, y castigar á los introductores ó tenedores, con arreglo á derecho.

SEGUNDO.

En cada una de las citadas Aduanas habrá dos Revisores; el uno nombrado por el Presidente ó Gober-

nador del Consejo Real, y el otro por el Ordinario diocesano del puerto ó pueblo por donde se haga la introduccion: de consiguiente cesarán todos los que hasta aqui se hallen ejerciendo dicho encargo en virtud de nombramiento de los Intendentes, ó de cualquiera otra Autoridad.

TERCERO.

El nombramiento de Revisores Reales se hará á propuesta del Juez de Imprentas, y recaerá en personas que tengan los conocimientos necesarios, una sólida é ilustrada virtud, y sobre todo una decidida y bien experimentada adhesion á los derechos del Altar y del Trono. El título les será despachado en la forma acostumbrada.

CUARTO.

Las obligaciones de los Revisores Reales serán las que se designan en la Real Cédula de once de Abril del año próximo pasado: y para poder mejor cumplir con ellas, se pondrán en comunicacion con el Consejo por medio del Juez de Imprentas; y en las listas que deben formar de los libros, folletos, papeles y demas que se intente introducir de paises extrangeros, expresarán los nombres de los autores é impresores, los de los pueblos y años en que se haya hecho la impresion, los volúmenes de que conste cada obra, su tamaño y folios de que se componen.

QUINTO.

El Juez de Imprentas propondrá, y el Presidente ó Gobernador del Consejo fijará el sueldo que cada uno de dichos Revisores deba gozar, teniendo en consideracion sus circunstancias, las del pueblo donde deba re-

sidir, la poca ó mucha ocupacion que podrá tener, y todo lo demas que pueda influir en el incremento ó disminucion de aquel.

SEXTO.

El fondo de donde deberá pagarse será el del Juzgado de Imprentas, y este se formará del diez por ciento que sobre precio de factura, y no habiéndole por avalúo de los Revisores y Vistas de la Aduana, pagarán todos los efectos referidos que lleguen á las Aduanas, y se satisfará antes de que sean reconocidos, y ya se entreguen ó retengan: de las multas que se exijan con arreglo á lo prevenido en la citada Real Cédula de once de Abril, y en el presente Reglamento, del valor de las dos terceras partes de los sobredichos efectos que se comisen y puedan correr, y de la moderada contribucion de treinta reales anuales que se imponen sobre cada una de las Imprentas y Librerías que haya en el Reino.

SEPTIMO.

Todos los libros, folletos y papeles que se hayan introducido de paises extranjeros, ó bien impreso en España desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el restablecimiento del Juzgado de Imprentas, y existan en Madrid ó en las Provincias, quedarán sin circulacion desde el dia en que se publique este reglamento.

OCTAVO.

Las personas que los tengan presentarán dentro de treinta dias contados desde esta fecha una lista de los que sean á las Autoridades civiles y locales; y no podrán disponer de ellos hasta que estas les manifiesten

por escrito lo que deban hacer de los mismos. Los que falten á lo uno ó á lo otro, si fueren impresores ó librerros, incurrirán en la pena de perdimiento ó comiso de los que se les aprehendieren, en el perdimiento del valor de los que hubiesen enagenado, y en la multa de quinientos ducados; y si fueren personas ó cuerpos particulares sufrirán la misma pena de perdimiento ó comiso de los que se aprehendan y pago del valor de los que hayan enagenado, con mas una multa de cien ducados. Al denunciador de cualquiera de dichas faltas, se le aplicará la tercera parte del valor de las citadas multas.

NOVENO.

Las Autoridades civiles y locales de todo el Reino remitirán las listas de que habla el artículo anterior al Gobernador de la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, y á los Regentes de las Chancillerías y Audiencias de su respectivo territorio; y estos formando una general que exprese todas las clases de obras comprendidas en aquellas, la remitirán al Consejo Real por medio del Juez de imprentas, para que pidiendo uno ó dos ejemplares de cada obra, disponga que se examinen y censuren: y luego que se haya ejecutado, determine los que puedan correr y los que deban recogerse. De los que puedan correr mandará dar aviso por medio del Gobernador de la Sala y Regentes á las respectivas Autoridades civiles y locales para que estas lo hagan á las personas en cuyo poder se hallen; y de los que se deban recoger dará el mismo aviso á las enunciadas Autoridades para que inmediatamente lo ejecuten y remitan al Ordinario diocesano los que parezcan anti-religiosos, y al Consejo Real los que anti-monárquicos, opuestos á las regalías, sediciosos, subversivos &c.

DECIMO.

Para el examen y calificación de los libros extranjeros que se intenten introducir ó hayan introducido en el Reino, y los impresos en España desde 7 de Marzo de 1820, el Juez de Imprentas hará pasar á los Censores que estime conveniente en la Corte ó fuera de ella los libros de cualquier clase que deban ser examinados y calificados.

UNDECIMO.

En cualquiera parte que haya de haber Censores, el Juez de Imprentas será quien los nombre, segun lo ha ejecutado hasta aqui, teniendo especial cuidado de que reunan las cualidades que se determinaren con respecto á los Revisores.

DUODECIMO.

Los Censores tendrán por recompensa un ejemplar de cada una de las obras que examinen y califiquen, y pertenezcan á tratantes de libros; y sus recomendables servicios, se harán presentes por medio del Juez de Imprentas al Consejo y á la Cámara para que sean premiados, cómo y cuando mejor convenga.

Publicada en mi Consejo esta mi Real resolución, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien

para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las órdenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos que en la parte que les corresponda observen esta mi Real determinacion: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte y cinco. =YO EL REY. =Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. =D. Ignacio Martinez de Villela. =D. Tadeo Ignacio Gil. =D. Miguel Otal y Villela. =D. Juan Garrido. =D. Gabriel Valdés. =Registrada, Salvador María Granés. =Teniente Canciller mayor, Salvador María Granés. =Es copia de su original, de que certifico. =D. Valentin de Pinilla.

Cuya Real Cédula traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Julio de 1825.

Pedro Dominguez.

para su mas puntual y debida observancia dareis las ór-
denes y providencias que convengan. Y encargo á los
señores oidores de esta Real Audiencia, y señores
jueces eclesiásticos de estos Reinos y señores que en la parte que les correspondiere
observen esta mi Real determinacion: que así es mi
voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula
firmado de Don Valentin de Pinilla, mi secretario de
Camara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la
misma fe y crédito que á su original. Dada en Aran-
juez á diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte
y cinco. Yo EL REY. Yo D. Miguel de Gordon,
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por
su mandado. D. Ignacio Martinez de Villota. D. Fran-
cisco Ignacio Gil. D. Miguel Oval y Villota. D. Juan
Garrido. D. Gabriel Valdes. Registrada, Salvador
Maria Granes. Testante Cancellor mayor, Salvador
Maria Granes. Es copia de su original, de que certi-
fico. D. Valentin de Pinilla.

Cuya Real Cédula traslado á N. para su inteligencia
y cumplimiento en la parte que les correspondiere. Por donde
de N. muchos años. Valladolid 14 de Julio de 1825.
Yo el Rey. Yo D. Pedro Dominguez, secretario de
Camara y de Gobierno del mi Consejo, lo hice escribir por
su mandado. D. Valentin de Pinilla. Registrada, Salvador
Maria Granes. Testante Cancellor mayor, Salvador
Maria Granes. Es copia de su original, de que certi-
fico. D. Valentin de Pinilla.